COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1

EN LO GENERAL: RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO NÚMERO 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA | **DIP. SECRETARIA**

ACUERDO No. 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS, PRESENTADO EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Asuntos Indígenas y Bienestar Social, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de derechos indígenas, presentado por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que estas Comisiones Unidas se aboca al mismo bajo los siguientes:

I. Antecedentes.

1. En fecha 20 de septiembre de 2021, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó en Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 22 de septiembre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/023/2020, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. En fecha 17 de agosto de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/202/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual informa que, a través de diverso oficio 004130, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Legislatura, en uso de sus atribuciones returnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Asuntos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12 ENE 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON
21 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

Puntos Constitucionales, mediante el cual informa que, a través de diverso oficio 004130, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Legislatura, en uso de sus atribuciones returnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Asuntos Indígenas y Bienestar Social, la iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de derechos indígenas.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el análisis jurídico correspondiente.

6. Este Órgano Técnico al entrar al estudio de fondo, advierte que la propuesta tiene como finalidad ampliar el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes, incorporando la definición amplia de los pueblos indígenas nativos y las comunidades indígenas residentes en los territorios del Estado de Baja California.

7. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, en su exposición de motivos, expresó lo siguiente:

> Por las anteriores consideraciones y escuchando la necesidad de los pueblos Indígenas, respondiendo al marco legal nacional e internacional que impulsa el respeto de los derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, interdependencia e indivisibilidad y progresividad. Se presenta la Iniciativa que busca ampliar el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas originarios y avecindados en Baja California.
>
> De ahí que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su Integridad', de acuerdo con el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en poises independientes, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
>
> La referida responsabilidad se integra en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar lo siguiente:
>
> "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales,

económicas, culturales y políticas, o parte de ellas", reconociendo la composición pluricultural de la República.

Dicha composición reconoce la identidad indígena en el mismo artículo constitucional federal mencionando que:

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico".

Asimismo, no hay que pasar por alto que el Estado de Baja California por su composición sociopolítica reciente, ha desarrollado poco marco legal que permita el conocimiento a los pueblos originarios y los ordenamientos actuales solo permiten incorporar en la constitución local a los pueblos autóctonos en el apartado A, del artículo 7.

Por los argumentos vertidos a lo largo de la presente exposición de motivos, es que la presente reforma pretende incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Baja California un reformado apartado A, del artículo 7, para ampliar el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes, incorporando la definición amplia de los pueblos indígenas nativos y las comunidades indígenas residentes en los territorios del Estado. A su vez retoma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al incorporar en el apartado A de la Constitución Política de nuestra entidad federativa la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica con la que se cuenta en el territorio de baja california.

Circunstancia que en via de consecuencia implica el reconocimiento a los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes a su derecho a la libre determinación, para elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, desarrollo social y cultural, buscando que dicha autonomía se reconocida por las autoridades en el estado de Baja California.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TFJEC) resolvió el 02 de diciembre de 2018, el recurso de inconformidad RI-30/2018, estableciendo el imperativo a la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para que realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás normativa interna que en derecho proceda.

El argumento del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, se sustentó principalmente en que nuestro Congreso Local no ha implementado las adecuaciones establecidas en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el 22 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de la reforma a la fracción III, del apartado A, del artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció el mandato de adecuar las constituciones locales y las legislaciones correspondientes, en un plazo no mayor a los 180 días, a partir de la entrada en vigor del decreto en comento.

En el caso de nuestra entidad federativa, se lleva más de cinco años sin atender esta ordenanza constitucional. Esto significa que nuestro Congreso Legislativo ha incurrido en una omisión Constitucional, legislativa y administrativa, ya que no se ha armonizado el concepto jurídico de la fracción IIII, apartado A, del artículo 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la constitución local, específicamente en su ordinal 7°, apartado A, ni la ley electoral local, a fin de garantizar la participación y representación de las y los integrantes de los pueblos originarios a los cargos públicos y de elección popular.

La sentencia del Tribunal de Justica Electoral del Estado de Baja California analizó y resaltó la importación de la fracción III, apartado A, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra establece lo siguiente:

"La primera parte de la fracción III del artículo 2° de la Constitución Federal, tuvo como fin establecer condiciones de igualdad dentro de las propias comunidades o pueblos indígenas, esto es, precisar que en la elección de autoridades o representantes de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, se debe garantizar que los mujeres y los hombres disfruten y ejerzan sus derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; y en la segunda parte de dicha fracción, el propósito fue prever el derecho igualitario de las personas indígenas-hombres y mujeres- para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, previsión que tutela la igualdad en el ejercicio de tales derechos".

La referida fracción III, del apartado A, del artículo 2°, de la Constitución Federal establece a la letra lo siguiente:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En este concepto jurídico establece, por un lado, el reconocimiento de elección de las autoridades indígenas, de acuerdo a su derecho indígena, a sus sistemas normativos y cultura jurídica, el cual debe estar armonizado con el principio de paridad de género, observando el derecho al voto pasivo y voto activo. Asimismo, el concepto jurídico prescribe que las personas indígenas participen y desempeñen cargos públicos y de la elección popular. Esto es, se garantiza la representación política de las personas indígenas en los diversos procesos electorales.

Ante esa omisión legislativa, el Tribunal de Justicia Electoral de nuestro estado, estableció que "Baja California, no existen previsiones constitucionales ni legales que precisen términos y condiciones sobre los cuales hombres y mujeres integrantes de comunidades indígenas ejercerán el derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, tanto en sus sistemas normativos internos, como tratándose de derechos políticos-electorales para ejercer cargos públicos de elección popular; lo cual lesiona en forma directa e inmediata el contenido esencial de ese derecho fundamental e impide jurídicamente de manera efectiva su ejercicio".

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de informidad, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado

SEGUNDO. Se ordena a la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para que atendiendo a las previsiones señaladas en la presente sentencia, realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás normatividad interna, que en derecho proceda.

Esto implicó que el Tribunal Electoral Local ordenó al Congreso del Estado de Baja California, que 90 días antes del inicio del proceso electoral ordinario local, se realizaran las adecuaciones correspondientes a la Constitución local y la legislación interna, por cuando hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres

indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del numeral 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, la omisión legislativa no ha sido resuelta en su totalidad incumpliendo la XXII Legislatura, motivo por el cual los recurrentes acudieron el 29 de septiembre de 2020, al Tribunal Electoral de Baja California par a interponer el incidente de inejecución de sentencia del recurso de inconformidad RI-30/2018 INC, resolviendo el referido tribunal, lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara el cumplimiento defectuoso de la sentencia del RI-30/2018 dictada por este Tribunal, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Congreso del Estado de Baja California, la medida de apremio consistente en apercibimiento.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Baja California, a la debida observancia de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RI-30/2018, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de la presente sentencia."

En este sentido y de nueva cuenta, el Poder Legislativo fue mandatado por el Tribunal Electoral Local a subsanar esa omisión legislativa a "más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021". Asimismo, conminó a las y los diputados a desarrollar "la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en la entidad (tanto originarios como procedentes de otras regiones), debiendo iniciarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación" de la resolución. Misma que deberá tomar en cuenta las "indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19".

Cabe resaltar que la consulta indígena deberá de llevarse a cabo, bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, misma que se diseñara, ejecutará e implementará cuando el proceso legislativo este en una etapa de análisis y estudio del dictamen correspondiente, a fin de que las comunidades y pueblos indígenas consientan o se llegue a un acuerdo sobre el documento dictaminado para que en un segundo momento, se analice y se vote en la comisión dictaminadora, continuando con el proceso legislativo, enviándola al pleno para su discusión y en su caso, aprobación.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la propuesta que se presenta a continuación retoma la iniciativa comunitaria que presentaron diversas autoridades y representantes indígenas, el 22 de enero de 2020, para reformar el artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de reconocer a las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derecho público.

En esta misma lógica, también se recupera parte de la iniciativa de la organización Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social AC que "reforma, modifica y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California en materia de participación y representación política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género".

Las propuestas presentadas al Congreso Local, tanto la iniciativa comunitaria como la iniciativa de la Asociación Civil, emanaron de procesos colegiados construidas en reuniones de trabajo con diversos actores indígenas y autoridades comunitarias, academia, autoridades municipales y estatales, personas profesionales del derecho mexicano y del derecho indígena y representantes de organizaciones indígenas.

Finalmente, la presente propuesta tiene como principal objetivo responder a la sentencia del recurso de inconformidad RI-30/2018 INC, presentando una iniciativa que armonice el ordinal 7, de la Constitución del Estado de Baja California, con la fracción III, apartado A, del artículo 2, de la Constitución Federal.

En segundo lugar, la iniciativa busca armonizar otros conceptos jurídicos del numeral 2, de la Constitución Federal, con el diverso 7, de la Constitución Local, a fin de ampliar el catálogo de derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas en Baja California.

Por último, para proponer la ampliación de derechos humanos a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas, se recuperan las prerrogativas establecidas en el marco jurídico internacional, específicamente, el convenio 169, de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI).

De la misma manera, se incluirán y retomarán en la presente propuesta, algunos conceptos jurídicos de las iniciativas, tanto la comunitaria como la de asociación civil, las cuales forman parte de las demandas históricas de las comunidades y pueblos indígenas en la entidad federativa. Asimismo, se retoman las propuestas emitidas por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Baja California sobre las acciones afirmativas en materia de participación y representación política a favor de las comunidades y pueblos indígenas para el proceso electoral 2020-2021.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma constitucional, veamos:

(cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Mientras que el resolutivo que propuso la legisladora fue el siguiente:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

Esta Constitución **reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que México son parte de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Baja California.**
Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.

Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiai, Pal pai, Cucapá y Cochimi, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

De la misma manera, esta Constitución reconoce el derecho a la auto adscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicaran las disposiciones en la materia contenidas en la presente constitución.

Los pueblos nativos y comunidades indignas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la Constitución.

Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales especificas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.

Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California. Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, at acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a Los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana y las condiciones dignas de trabajo y remuneración.

Se constituirán organismos públicos con nivel de Secretaría, tanto en la administración pública estatal como en la administración pública municipal, para garantizar la autonomía y la libre determinación y dar cumplimiento con las disposiciones que se establecen en esta Constitución para los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes de Baja California con personalidad jurídica y patrimonio propio. Concurrirán a este organismo los representantes de los pueblos a través de un Consejo cuya función esencial es participar con voz y voto en la implementación de acciones, estrategias y políticas que protejan el ejercicio de su autonomía. Además, se encargarán del diseño de las políticas públicas con respecto a las comunidades indígenas residentes y población nativa en general. Sus funciones y operación se determinarán en la ley orgánica correspondiente.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)

II. Consideraciones jurídicas.

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es facultad de esta Soberanía *"Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos".*

2. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".*

3. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nuestra nación, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y que las comunidades y pueblos indígenas son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, la cual se ejerce dentro del marco constitucional con autonomía que asegure la unidad nacional. Este reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas deberá hacerse en las constituciones y leyes locales, las cuales deberán tomar en cuenta, los principios generales previstos en la Constitución Federal, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Además de lo anterior, nuestra norma fundamental reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra.

- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Que el apartado B del precitado artículo constitucional claramente señala que las entidades federativas para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deberán diseñar todas las acciones y políticas públicas **conjuntamente con ellos**.

4. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que nuestro Estado *"acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección"*.

5. Conforme al marco jurídico internacional, uno de los mecanismos más importantes para el respeto y la protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas es el derecho a la ***Consulta Previa, Libre e Informada***, que encuentra su base jurídica en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo[1] (OIT) siendo este el instrumento internacional más importante con relación a los pueblos indígenas.

El artículo 6 del referido Convenio Internacional, claramente dispone:

Artículo 6.

[1] https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Además de lo anterior, el artículo 7 del mismo instrumento señala que, los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas -lo que no excluye a ninguna- gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que el artículo 133 del mismo ordenamiento Supremo prevé que, la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Es claro entonces que, la medida legislativa que propone la inicialista, si bien tiene un fin noble, no puede continuar las siguientes etapas legislativas (análisis, construcción, discusión y votación) sin antes realizar la ***Consulta Previa, Libre e Informada***, con los destinatarios de la norma, es decir, las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, ya que el omitir este importante paso generaría un vicio de constitucionalidad que podría invalidar el

eventual Decreto a través de la declaración de inconstitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es así porque la ***Consulta Previa, Libre e Informada*** en un derecho y mecanismo jurídico destinado a solventar una necesidad y un problema entre los desiguales. Luego entonces, la Consulta viene a ser una herramienta de visibilidad, dialogo, apertura e inclusión, pero sobre todo, una herramienta eficaz para eliminar actos discriminatorios que pueden llegar a afectar derechos fundamentales de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas por el simple pero grave hecho de no tomarlos en cuenta.

El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Francisco Cali Tzay, el 5 de marzo de 2019, emitió ***Nota Técnica*** que recapitula la importancia, el objetivo y la finalidad de los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, de los pueblos indígenas, en la que medularmente mencionó:[2]

> "La consulta indígena es un deber estatal y un derecho de los pueblos indígenas que se fundamenta en instrumentos y jurisprudencia internacionales, que incluyen el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la jurisprudencia sentada por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los comentarios y recomendaciones generales de los órganos de supervisión de tratados del sistema universal de derechos humanos"
>
> "Según la OIT, el "establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta de los pueblos indígenas y tribales en relación con las cuestiones que les conciernen es la piedra angular del Convenio núm. 169". Las disposiciones del Convenio referidas a la consulta y participación (artículos 6 y 7) constituyen disposiciones clave sobre las que reposan las demás prescripciones del Convenio. La consulta y participación también figuran como elementos fundamentales en la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. La Declaración establece que "[l]os pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos" (artículo 18) y señala que los Estados "celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado" (artículo 19)"

[2] https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=24393

"El derecho de participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones estatales que pudieran afectarles va "más allá de los derechos o intereses compartidos por la población del Estado en general." Los procesos de consultas populares son procesos democráticos que permiten la participación de la ciudadanía en general, pero no son mecanismos adecuados para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Se debe tener en cuenta que, como señaló el anterior Relator Especial, son necesarios procedimientos especiales y diferenciados de consultas cuando se afectan los derechos de los pueblos indígenas "que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas, que por lo general están marginados en la esfera política. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas... [se basa] en el reconocimiento generalizado... de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas."

"Los estándares internacionales exigen que las consultas indígenas se realicen de manera previa, de buena fe y por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas. Estos elementos de la consulta indígena los distinguen de otros procesos de participación democrática a nivel nacional. En los procesos de consulta indígena, los mismos pueblos indígenas deben identificar sus instituciones representativas, y deben respetarse sus mecanismos de toma de decisiones en todo momento. El carácter previo de las consultas exige que éstas se realicen antes de la adopción de una medida, la concesión de autorizaciones y permisos, y la firma de contratos u otros tipos de compromisos por parte del Estado relacionados con actividades o proyectos que pudiesen afectar a los pueblos indígenas".

"La consulta indígena no debe entenderse como un simple proceso de socialización sobre decisiones previamente tomadas por el Estado, sino como un proceso de diálogo horizontal con el fin de llegar a un acuerdo o consentimiento respecto a la medida, teniendo en cuenta los derechos de los pueblos indígenas que podrían resultar afectados. Es necesario recordar que los procesos de consulta indígena no son un solo acto puntual, sino que deben realizarse en todas las fases de planeación e implementación de la medida o actividad en cuestión, lo que implica una comunicación constante entre el Estado, como garante de las consultas, y la parte indígena. Las consultas deben realizarse de buena fe y a través de procedimientos culturalmente adecuados. Los procesos de consulta deben proporcionar el tiempo y los espacios necesarios para que los pueblos indígenas puedan tener pleno conocimiento sobre el alcance y los impactos de la medida propuesta antes de su aprobación y para que puedan incidir e influir en la toma de decisiones que repercuten en sus derechos, así como para plantear sus propias propuestas".

Por su parte los Tribunales Federales se han pronunciado al respecto, de la siguiente manera:

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.

Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019077
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV	Pag. 2267	Aislada (Constitucional)

PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

De conformidad con las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano. En estas condiciones, conforme a los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización

Internacional del Trabajo, aun cuando el ejercicio y defensa del derecho humano a la consulta previa a los pueblos indígenas corresponden primordialmente a dichos grupos, en forma colectiva, si los quejosos, individualmente, en su carácter de personas integrantes de una comunidad se autoadscribieron como miembros de una etnia determinada, debe reconocerse su interés legítimo para reclamar en el amparo una medida administrativa o legislativa de impacto significativo sobre su entorno, por la falta de consulta previa respecto de su discusión y elaboración, que les afecta en forma personal y colectiva al mismo tiempo, pues ello abona en procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural, mediante sus organizaciones y formas de representación.

Tesis: XXVII.3o.157 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019117
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV	Pag. 2269	Aislada (Constitucional)

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.

Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, in fine, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Tesis: XXVII.3o.19 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019078
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV	Pag. 2268	Aislada (Constitucional)

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.

De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2011956
Segunda Sala	Libro 31, Junio de 2016, Tomo II	Pag. 1212	Aislada (Constitucional)

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole

procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2004170
Primera Sala	Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1	Pag. 736	Aislada (Constitucional)

En mérito de lo anterior, estas Comisiones Unidas de Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Asuntos Indígenas y Bienestar Social, en franco cumplimiento al mandato establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitimos el siguiente:

ACUERDO

Primero. La XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Asuntos Indígenas y Bienestar Social, realizará ***Consulta Previa, Libre e Informada***, dirigida a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, para dar a conocer entre sus miembros la iniciativa, propósito, alcance y contenido de la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y otros ordenamientos secundarios, en materia de derechos indígenas.

Segundo. De manera enunciativa, más no limitativa se consultará los siguientes ejes temáticos:

TEMAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EVENTUALMENTE LEYES SECUNDARIAS
1. Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

2. Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos.
3. Derechos de las mujeres indígenas.
4. Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena.
5. Derechos Laborales de los Pueblos Indígenas.
6. Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos Indígenas.
7. Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico estatal y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.
8. Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión estatal y municipal.
9. Consulta libre, previa e informada.
10. Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual Colectiva.
11. Educación comunitaria, indígena e intercultural.
12. Salud y medicina tradicional.
13. Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia Alimentaria.
14. Participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.
15. Derecho fundamental de votar y ser votado hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva.
16. Composición pluricultural.
17. Pueblos nativos.
18. Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos.

Tercero. La consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas tendrá por objeto dar a conocer las propuestas legislativas que actualmente existen en la XXIV Legislatura en materia de derechos indígenas, como también recibir opiniones, propuestas y planteamientos de los miembros y comunidades indígenas para ser consideradas en las modificaciones legislativas.

Cuarto. Los principios rectores que habrá de seguirse en la presente Consulta son, libre determinación; participación; buena fe; interculturalidad; igualdad entre mujeres y hombres y accesibilidad.

Quinto. Las Comisiones Unidas de Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Asuntos Indígenas y Bienestar Social, convocarán a autoridades estatales y municipales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se unan y auxilien a estas, para el desarrollo y colaboración de la presente Consulta.

Sexto. Los sujetos consultados serán los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California, así como como sus respectivas autoridades e instituciones de representación que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación:

- Autoridades estatales y municipales indígenas.
- Autoridades comunitarias, tales como delegados, agentes, comisarios, jefes, autoridades de paraje, ayudantías y los que hubiere.
- Autoridades tradicionales indígenas.
- Organizaciones, instituciones ciudadanas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
- Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas.

Séptimo. De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, las Comisiones Unidas de Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Asuntos Indígenas y Bienestar Social, llevarán a cabo los trabajos logísticos, programáticos y de redacción de documentos, así como el establecimiento de calendario, fechas y lugares donde habrá de realizarse la ***Consulta Previa, Libre e Informada***, a los pueblos y comunidades indígenas, misma que deberá tener una cobertura en todo el territorio del Estado.

Octavo. El proceso de la consulta deberá contar con las siguientes etapas:

I. ACTOS Y ACUERDOS PREVIOS: En esta etapa, el Poder Legislativo del Estado de Baja California adoptarán los acuerdos y procedimientos necesarios para el correcto desahogo del proceso de consulta.

II. ETAPA INFORMATIVA: En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados toda la información que se disponga respecto de los temas a consultar, se explicará el contenido de los mismos, justificaciones y criterios adoptados de acuerdo con los avances de los derechos indígenas en el ámbito internacional, criterios jurisprudenciales y necesidades de su implementación en el ámbito legislativo local, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Deberá otorgarse un tiempo prudente para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con el tiempo necesario para el análisis, reflexión y construcción de sus propuestas, para ello la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, en colaboración con autoridades estatales y municipales llevará a cabo una amplia difusión de los ejes temáticos de la reforma constitucional y legal, a través de las siguientes acciones:

- Amplia difusión en medios de comunicación, procurando que también se incluya el Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

- Entrega del material, entre ellos las iniciativas, el presente Acuerdo y demás materiales que conforme al punto séptimo, elaboren las Comisiones Unidas.

- Promoción de Asambleas comunitarias, mesas de debate, talleres, entre otros, en los pueblos y comunidades indígenas, así como en instituciones académicas especializadas en la investigación de la problemática indígena.

Las acciones antes señaladas, podrán realizarse desde la emisión de la Convocatoria, hasta un día antes de la realización de los foros de consulta.

III. ETAPA DELIBERATIVA: Para el desahogo de esta etapa, en cada uno de los Foros de Consulta se organizarán mesas de trabajo en donde todos los participantes podrán exponer sus propuestas, reflexiones y observaciones, dialogarán con los representantes y autoridades de otros pueblos indígenas para elaborar sus propuestas, mismas que darán a conocer a todos los participantes y se incorporarán a las propuestas generales.

IV. ETAPA CONSULTIVA: Cada uno de los Foros de Consulta contemplará la realización de una etapa consultiva en la que se recibirán las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos específicos, generados en las mesas de trabajo o que por separado deseen formular los participantes.

Estas fases de la consulta se desahogarán en forma sucesiva en los Foros de Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

Noveno. Realizada la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, estas Comisiones Unidas de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción IV, 63, 80 y 80 BIS, faculta al órgano técnico de esta Soberanía denominado Dirección de Consultoría Legislativa, para que realice un ***Informe Relator,*** respecto al resultado de la consulta, así como de las propuestas, expresiones, inquietudes o solicitudes que realicen los miembros de a los pueblos y comunidades indígenas consultados, y sean incorporadas al Dictamen que en su oportunidad será analizado, valorado, discutido y votado por esta Soberanía.

Décimo. El Pleno de esta Soberanía, faculta a las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Asuntos Indígenas y Bienestar Social, para llevar a cabo todas las acciones necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, con pleno respeto a los derechos y libertades de los pueblos y comunidades indígenas.

Décimo Primero. Se instruye al Departamento de Informática de esta Soberanía, habilitar de manera visible en el portal de internet de la XXIV Legislatura, una sección o micrositio denominada "CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 2022" y dentro de ella, se incluya íntegramente el contenido del presente Acuerdo, así como demás documentos y anexos que en su oportunidad sean remitidos vía oficio por la Presidencia de las Comisiones Unidas.

Décimo Segundo. Publíquese íntegramente el contenido del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en sesión de trabajo al día 13 del mes de diciembre de 2022.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

POR LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACUERDO No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E	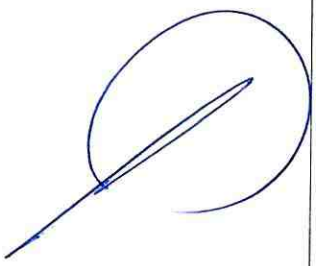		
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ S E C R E T A R I O	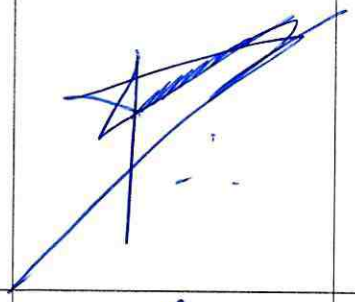		
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L	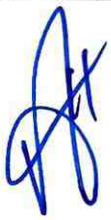		
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L	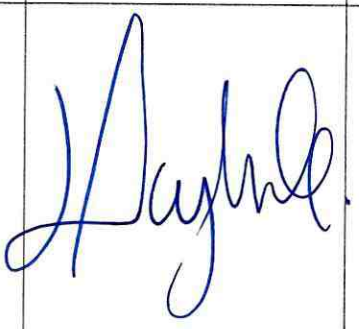		

POR LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
ACUERDO No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L	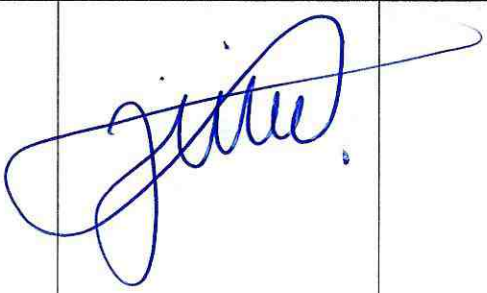		
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L	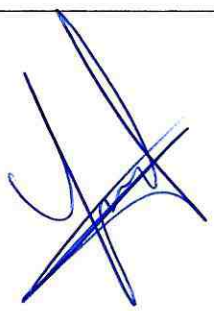		
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

POR LA COMISIÓN DE
ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
ACUERDO No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ P R E S I D E N T A	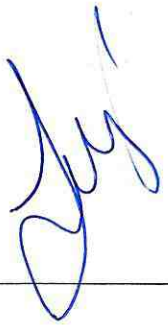		
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			

POR LA COMISIÓN DE
ASUNTOS INDIGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
ACUERDO No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L	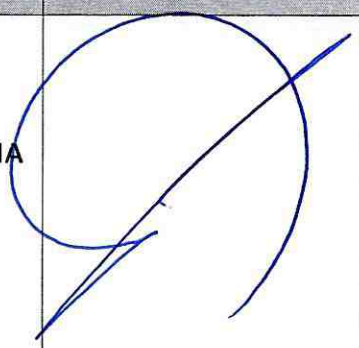		
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLLO V O C A L			

ACUERDO No. 01 CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

DCL/FJTA/DACM*